

**SE SUSCRIBE**  
 En **Guadalajara**.—Imprenta y de Ruiz, San Lázaro, 21.  
 En **Sigüenza**.—Casa de D. Gerónimo Monge.  
 La correspondencia se dirigirá franca de porte.

LIBRERIA  
 En la capital.  
 Fuera de la capital.

**PRECIOS DE SUSCRICION**  
 Un mes... 1 50  
 Tres id... 4 50  
 Seis id... 9 50  
 Un mes... 2 50  
 Tres id... 7 50  
 Seis id... 15 50

En la capital.  
 Fuera de la capital.

# Boletín Oficial

PROVINCIA DE GUADALAJARA.  
 Publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

**SECCION PRIMERA.**  
**Parte oficial de la Gaceta.**  
**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**SECCION SEGUNDA.**  
 De la preparación del recurso de casación por infracción de ley.

**SECCION TERCERA.**  
 De la interposición, sustanciación y decisión de los recursos por infracción de ley.

re, ó negativa en su caso, y disponga que se notifique a los que hayan sido parte en la causa además del recurrente la entrega ó remesa del testimonio, emplazándolos para que puedan comparecer en la referida Sala á hacer valer su derecho dentro de los términos fijados en el art. 815.

**LEY PROVISIONAL**  
**DE**  
**ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1).**

Art. 799. Se entenderá para el mismo efecto infringida la ley en el caso del número 2.º del art. 797, cuando dada la calificación de los hechos que apareciere en la sentencia el Tribunal hubiese incurrido en error legal al resolver sobre su competencia.

Art. 800. Se entenderá para el efecto sobredicho que ha sido infringida la ley en las sentencias comprendidas en el núm. 3.º del art. 797, cuando dados los hechos que se declaran probados, se hubiese incurrido en error de derecho al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior, ó al considerarla presente la acción penal que naciere del delito ó falta, ó al comprender los hechos en una amnistia ó un indulto.

Art. 801. Se entenderá para el efecto expresado en los artículos anteriores que ha sido infringida la ley en cualquiera de los autos comprendidos en los números 4.º, 5.º y 6.º del art. 797, cuando se hubieren fundado en no estimarse como delito ó falta los hechos de que en aquellos se hiciere referencia, siéndolo por su naturaleza y no habiendo circunstancias posteriores que impidan penarlos.

Art. 802. Se entenderá para el mismo efecto á que se refiere el artículo anterior infringida la ley en el auto mencionado en el núm. 7.º del art. 797, cuando dados los hechos que se declaran probados se hubiese infringido lo dispuesto en el art. 22, sin fundarse para ello en la excepción expresada en el art. 25.

Art. 803. El recurso de casación podrá interponerse por quebrantamiento de forma contra las resoluciones á que se refieren los arts. 571, 579, 625 y 632.

Art. 804. Podrá también interponerse el recurso por la misma causa:

- 1.º Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados.
- 2.º Cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa.
- 3.º Cuando se pene en ella un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación.
- 4.º Cuando la sentencia hubiese sido dictada por menor número de Jueces ó Magistrados que el señalado en el segundo párrafo del art. 86.

5.º Cuando hubiere concurrido á dictar sentencia algún Juez ó Magistrado cuya recusación, intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal, se hubiere desestimado.

Art. 805. No será admisible el recurso de casación por quebrantamiento de forma en los juicios sobre faltas.

Párrafo 2.º.—Del recurso de casación contra las sentencias del Tribunal del Jurado.

Art. 806. Habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley contra las sentencias definitivas del Tribunal del Jurado:

- 1.º Cuando en ellas se pene como delito un hecho que no lo sea por su naturaleza.
- 2.º Cuando en ellas se abusara de un delito á un procesado cuya culpabilidad se haya declarado en el veredicto, ó cuando se le condene en el caso de haberse declarado en el veredicto su inocuidad.
- 3.º Cuando en ellas no se imponga á los procesados las penas que correspondan con arreglo á la ley á los delitos y circunstancias declaradas en el veredicto.

Art. 807. Después de haberse pronunciado sentencia definitiva por el Tribunal del Jurado, podrá interponerse recurso de casación por quebrantamiento de forma cuando durante la sustanciación de la causa se hubiese cometido alguna de las faltas de las que dan lugar al recurso de casación con arreglo al art. 571 en relación con el 723, á los 625 y 632 en relación con el 736, y á los artículos 706, 752 y 782.

Art. 808. Podrá también interponerse el recurso de casación por la misma causa:

- 1.º Cuando la sentencia ó el veredicto hayan sido dictados por menor número de Magistrados ó de Jurados que el exigido por esta ley.
- 2.º Cuando haya concurrido á dictar la sentencia ó el veredicto algún Magistrado ó Jurado, cuya recusación intentada en tiempo y forma, se hubiere desestimado.
- 3.º Cuando se pene en la sentencia un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación.

Disposiciones comunes á los dos párrafos anteriores.

Art. 809. No será admisible el recurso por quebrantamiento de forma, si la parte que intentare interponerlo no hubiese reclamado la subsanación de la falta si fuere posible, y hecha la oportuna protesta con sujeción á lo dispuesto en los artículos mencionados en el 803.

Art. 810. Podrán interponer el recurso de casación:

- 1.º El Ministerio fiscal.
- 2.º Los que hubiesen sido parte en el juicio.
- 3.º Los que sin haberlo sido, resultaren condenados en la sentencia.

Los herederos de los comprendidos en los dos números anteriores.

Art. 811. Los actores puramente civiles no podrán interponer el recurso más que en cuanto pueda afectar á las restituciones, reparaciones é indemnizaciones que hubiesen reclamado.

Art. 812. El que se proponga interponer el recurso de casación por infracción de ley pedirá ante el Tribunal que haya dictado la resolución judicial un testimonio de la misma y también de la de primera instancia si hubiese sido dictada en juicio sobre faltas, y en aquella se hubiesen aceptado y no reproducido textualmente los resultandos y consideraciones de la de primera instancia.

Art. 813. La petición expresada en el artículo anterior se presentará dentro del término fijado en el art. 82.

Art. 814. Los Tribunales concederán dentro de tres días el testimonio, á no ser que se pidiera fuera de los términos señalados en el artículo anterior. En este caso consignarán en la providencia de denegación la fecha de la sentencia ó del auto, la de su última notificación á las partes y la de la presentación de la solicitud del testimonio.

De la providencia denegatoria se dará copia certificada en el acto de la notificación al que hubiere pedido el testimonio.

Cuando el que se proponga interponer el recurso hubiese sido defendido como pobre, se hará constar esta circunstancia en el testimonio.

Art. 815. Contra la providencia denegatoria del testimonio podrá el interesado recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los 15 días siguientes al en que se le hubiere entregado la copia expresada, si la causa se hubiese seguido en la Península ó islas Baleares, y de 30 si se hubiese sustanciado en Canarias.

Dicha Sala, con vista de la referida copia y oyendo al Fiscal revocará la providencia denegatoria, mandando al Tribunal que expida el testimonio de la resolución judicial cuando se hubiese pedido dentro del término expresado en el art. 82, ó declarará en el caso contrario improcedente el recurso, condenando en costas al que lo haya deducido.

Pasados los términos que en este artículo se señalan se considerará consentida la providencia denegatoria y se rechazará de plano la queja.

La interposición de este recurso suspenderá el cumplimiento de la resolución judicial hasta que se decida ó quede desierto.

Art. 816. Contra la resolución del Tribunal Supremo sobre el recurso de queja no se dará ningún otro.

Art. 817. Cuando el recurrente defendido como pobre lo solicitare el Tribunal sentenciador remitirá directamente á la Sala segunda del Supremo el testimonio necesario para la interposición del recurso, ó en su caso, la certificación del auto denegatorio del mismo.

La Sala mandará nombrar Abogado Procurador que puedan interponer el recurso que corresponda, si el recurrente no los hubiere designado.

Art. 818. El Tribunal sentenciador en el mismo día en que entregó ó remita el testimonio de la sentencia ó del auto, enlazará á la Sala segunda del Tribunal Supremo certificación de los votos reservados, si los hubiere.

Los procesados que no hayan interpuesto el recurso podrán adherirse á él, acudiendo directamente á la misma Sala del Tribunal Supremo si los motivos de casación alegados fueren aplicables á la parte de la sentencia que á ellos se refiera.

SECCION TERCERA  
 De la interposición, sustanciación y decisión de los recursos por infracción de ley.

Art. 819. El recurso de casación por infracción de ley se interpondrá en la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los 15 días siguientes al de la entrega ó remesa del testimonio de la resolución si esta se hubiere dictado en la Península ó islas Baleares y de 30 si en Canarias.

Transcurridos estos términos sin interponerlo, se tendrá por firme y consentida dicha resolución.

En los mismos términos deberán adherirse al recurso las partes que puedan haberlo.

Art. 820. Este recurso se interpondrá en escrito firmado por Abogado y Procurador, en el cual se expresarán clara y concisamente sus fundamentos y se citarán el artículo de esta ley que lo autorice y las leyes que se supongan infringidas.

Con este escrito se presentará el testimonio antedicho si hubiese sido entregado al recurrente.

La adhesión al recurso se interpondrá en la forma expresada en el párrafo primero de este artículo.

Cuando el recurrente pobre tuviere en su poder el testimonio, podrá presentarlo con un escrito firmado por su Procurador, y en su defecto por el mismo ó por otra persona á su ruego, en el cual manifieste su voluntad de interponer el recurso y pida el nombramiento de Abogado que se encargue de su defensa y el de Procurador que le represente, si tampoco lo tuviere. Con la presentación de dicho escrito y testimonio se tendrá por interpuesto el recurso.

Art. 821. Cuando el recurrente fuere el acusador privado y el delito ó falta sea de los que pueden perseguirse de oficio, presentará su Procurador con el escrito de interposición el documento que acredite haber depositado 1.000 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto, si el Ministerio fiscal no hubiere preparado ni deducido el mismo recurso contra la sentencia.

Cuando el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, el depósito será de 500 pesetas.

Cuando fuere el procesado el recurrente, presentará á la Sala con el escrito de interposición el documento que acredite haber depositado 125 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto.

Si el recurrente estuviese habilitado para defenderse como pobre, quedará obligado á





mente recibiendo de ellas, poniendo en conocimiento del Tribunal el Juez correspondiente a la ejecución de lo que se le hubiese encargado, con expresión en su caso del establecimiento penal a donde el reo hubiese sido destinado.

Estas comunicaciones de las Autoridades gubernativas se unirán a la causa para acreditar la ejecución de la sentencia.

Art. 920. La inspección y facultades de los Tribunales en el cumplimiento de las penas, cuya ejecución corresponde a la Autoridad administrativa, se ejercerán del modo y en la forma que determinen reglamentos especiales.

Art. 921. La pena de represión pública se ejecutará leyendo la sentencia el Presidente del Tribunal en audiencia pública, a la que deberán asistir además del reo el Fiscal, los subalternos del Tribunal y tres testigos vecinos de la población.

Del acto público se extenderá en la causa la diligencia correspondiente, que firmarán los miembros del Tribunal, el Fiscal, los testigos, el reo, si supiere, y el Secretario.

Art. 922. La pena de represión privada se ejecutará haciendo comparecer al reo ante el Tribunal y Secretario del mismo, leyendo el Presidente la sentencia y dirigiendo la exhortación oportuna.

Se extenderá en la causa el acta correspondiente que será firmada por los circunstantes, y si el reo no supiere, por un testigo a su ruego.

Art. 923. Cuando la pena impuesta fuere la de interdicción civil, cuidará el Tribunal de que se observen las reglas establecidas en el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, sobre efectos civiles de la interdicción y de que se inscriba la prohibición de disponer de los bienes en los Registros de la Propiedad de los partidos en que el penado los tuviere.

Art. 924. Cuando la pena impuesta sea la de degradación, si el reo fuere eclesiástico se ejecutará aquella en la cárcel por la Autoridad eclesiástica a quien compete ó por delegado, en el modo y forma que corresponda.

Para ello el Presidente del Tribunal remitirá a dicha Autoridad eclesiástica un testimonio literal de la parte dispositiva de la sentencia, invitándole a que por sí ó por medio de delegado comparezca en la cárcel dentro de tercero día, si residiese en el mismo pueblo, a hacer la degradación, y si no residiese en el dentro del término que prudentemente señale el Tribunal, atendida la distancia de los lugares.

Art. 925. Si la Autoridad eclesiástica no compareciese a hacer la degradación en el término prefijado, el Tribunal procederá sin más demora a la ejecución de la sentencia en cuanto a la pena principal.

Art. 926. Si el reo fuere seglar, se hará la degradación en la forma prevenida en el artículo 120 del Código penal.

Art. 927. Cuando la pena impuesta fuere la de multa, y el reo no la pagare voluntariamente, se hará efectiva por la vía de apremio, empleándose las cantidades que se realicen en el papel de multas necesario, que se destinará del modo que prevengan las disposiciones vigentes sobre uso del papel sellado.

Si el reo pagase voluntariamente la multa, se invertirán las cantidades que entregare del modo prescrito en el párrafo anterior.

Art. 928. La pena de caución se ejecutará presentando el reo la primera copia de la escritura pública, por la que un fiador abonado se obligue a que el primero no ejecutará el mal que se tratare de prevenir, y en caso de causarlo, a satisfacer la cantidad fijada en la sentencia.

Art. 929. Cuando se decomisaren instrumentos y efectos del delito, con arreglo al artículo 63 del Código penal, se extenderá en los autos la oportuna diligencia.

Art. 930. Las costas procesales, cuando el reo no las pagare voluntariamente, se harán efectivas con sujeción a lo prevenido en los arts. 124 y 125 de esta ley.

Art. 931. Para hacer efectiva la responsabilidad civil del reo se observarán las reglas establecidas en los arts. 49, 50, 51, 52, 124 y siguientes hasta el 128 inclusive del Código penal.

Art. 932. Las tercerías de dominio ó de mejor derecho que puedan deducirse, se sustanciarán y decidirán con sujeción a las disposiciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 933. El Juez de instrucción a quien se hubiere cometido la práctica de algunas diligencias para la ejecución de la sentencia, dará inmediatamente cuenta del cumplimiento de las mismas al Tribunal sentenciador, con testimonio en relación de las practicadas al intento, el cual se unirá a la causa.

Art. 934. Las referidas diligencias se archivarán por el Secretario del Juez instructor que en ellas haya intervenido.

**LIBRO TERCERO**

**DEL PROCEDIMIENTO PARA EL JUICIO SOBRE**

**FALTAS.**

**TÍTULO PRIMERO.**  
**DEL JUICIO SOBRE FALTAS EN PRIMERA INSTANCIA.**

Art. 935. Luego que el Juez municipal tuviere noticia de haberse cometido alguna de las faltas previstas en el libro III del Código penal que puedan perseguirse de oficio, mandará convocar a juicio verbal al Fiscal municipal, al querellante, si lo hubiere, al presunto culpable y a los testigos que pudieren dar razón de los hechos, señalando día y hora para la celebración del juicio.

Art. 936. Del mismo modo dispondrá la celebración del juicio verbal, pero sin invocar al Fiscal municipal cuando la falta solo pudiere perseguirse a instancia de parte legítima y esta solicitare la represión.

Art. 937. El juicio deberá celebrarse en el lugar del Juzgado municipal dentro de los tres días siguientes al de la fecha del en que tuviere noticia el Juez de haberse cometido la falta.

El Juez municipal podrá, sin embargo, de oficio ó a instancia de parte, señalar un día mas lejano para la celebración del juicio cuando hubiere para ello causa bastante, que hará constar en el expediente.

Quando algun testigo importante ó una de las partes que resida dentro del termino municipal estuviese físicamente impedido de concurrir al local del Juzgado, podrá tambien el Juez disponer la celebración del juicio en el punto en que considere conveniente fundando su resolución.

Art. 938. A la citación que se haga a los presuntos culpables, acompañará copia de la querrela si se hubiese presentado, y en dicha citación se expresará que el citado debe acudir al juicio con las pruebas que tenga. Siempre deberán transcurrir cuando menos 24 horas entre el acto de la citación del presunto culpable y el de la celebración del juicio, si el citado residiere dentro del termino municipal, y un día mas por cada 30 kilómetros de distancia si residiere fuera de él.

Art. 939. Cuando los citados como partes y los testigos no comparecieren ni alegaran justa causa para dejar de hacerlo, podrán ser multados con la cantidad que determine el Juez municipal hasta el maximum de 25 pesetas.

En la misma multa incurrirán los peritos que no acudieren al llamamiento del Juez municipal.

Art. 940. A los testigos y a los presuntos culpables que residieren fuera del territorio municipal se les recibirá declaración por medio de exhorto con citación del querellante particular si lo hubiere, y en presencia del Ministerio fiscal, si la falta pudiere perseguirse de oficio.

Dichas declaraciones se recibirán y redactarán con las formalidades establecidas respectivamente en el cap. II y en el I del título VII del libro segundo.

Art. 941. En el caso de que por motivo justo no pudiere celebrarse el juicio verbal en el día señalado, ó de que no pudiere concluirse en un solo acto, el Juez municipal señalará el día mas inmediato posible para su celebración ó continuación, haciéndolo saber a los interesados.

Art. 942. El juicio será público, dando principio por la lectura de la querrela, si la hubiere, siguiendo a esto el examen de los testigos convocados, y practicándose las demás pruebas que el querellante, denunciador y Fiscal municipal, si asistiere, pidieren, y el Juez considerare admisibles. Seguidamente se oirá al acusado, se examinarán los testigos que presentare en su descargo, y se practicarán las demás pruebas que pidiere y el Juez considerare admisibles, observándose las prescripciones del cap. II del tit. III del libro segundo en cuanto sean aplicables. Acto continuo expondrán de palabra las partes lo que creyeren conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, hablando el primero el Ministerio fiscal, si asistiere, después el querellante particular, y por último el acusado.

El Fiscal municipal asistirá a los juicios sobre faltas, siempre que a ellos fuere citado con arreglo al art. 935.

Art. 943. Si el presunto culpable de una falta residiere fuera del termino municipal, no tendrá obligación de concurrir al acto del juicio, y podrá dirigir al Juez municipal escrito, alegando lo que estime conveniente en su defensa, y apoderar persona que presente en aquel acto las pruebas de descargo que tuviere.

Art. 944. La ausencia del acusado no suspenderá la celebración ni la resolución del juicio, siempre que conste haberse citado con las formalidades del cap. III del título preliminar, y con los requisitos del art. 933, a no ser que el Juez municipal, de oficio ó a instancia de parte, creyere necesaria la declaración de aquel.

Art. 945. De cada juicio se extenderá un

acta clara expresando clara y exactamente lo actuado, la cual se firmará por todos los concurrentes al mismo que puedan hacerlo, a cuyo efecto podrá el Juez municipal adoptar todas las disposiciones necesarias para que no se ausenten aquellos hasta que dicha acta este extendida.

Art. 946. Dentro del termino fijado en el número 2.º del artículo 73 el Juez municipal dictará sentencia.

Art. 947. La sentencia se llevará a efecto por el Juez municipal inmediatamente de transcurrido el termino fijado en el segundo párrafo del art. 82, si no hubiere apelado ninguna de las partes.

Art. 948. Si se hubiese apelado, se admitirá en ambos efectos el recurso para ante el Tribunal del partido a que corresponda el Juzgado municipal, haciéndose constar la interposición del recurso por diligencia que extenderá el Secretario municipal y firmará el apelante, y si no supiere, un testigo a su ruego.

Art. 949. Admitida que fuere la apelación se remitirán los autos originales por el Juez municipal al Presidente del Tribunal de partido, haciéndose saber la remisión, y emplazándose al Fiscal municipal si hubiere sido parte en el juicio, y a los demás interesados, para que en el termino de cinco días acudan a usar de su derecho ante dicho Tribunal.

**TÍTULO II.**

**DEL JUICIO SOBRE FALTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.**

Art. 950. Recibidas las diligencias por el Presidente del Tribunal de partido, y transcurrido que sea el termino del emplazamiento, si el apelante se hubiese personado, señalará día para la vista, mandando que se pongan de manifiesto a las partes en la Secretaria por el termino de 48 horas. Si el apelante no se hubiese personado en el termino del emplazamiento el Tribunal declarará desierto el recurso, y devolverá los autos al Juez municipal a costa de aquel.

Art. 951. La vista será pública y comenzará por la lectura de los autos remitidos. Se oirá en seguida al Fiscal del Tribunal, cuya asistencia sera precisa si la falta fuere de las que deben perseguirse de oficio, y a los interesados ó a sus legítimos representantes si concurren, y acto continuo se dictará sentencia, la cual se notificará al Fiscal y a los interesados presentes.

Art. 952. No se admitirá en la segunda instancia otra prueba que la que habiendo sido propuesta en la primera no hubiere podido practicarse por causa ajena a la voluntad del que la hubiese propuesto.

Art. 953. Para hacer la prueba a que se refiere el artículo anterior podrá concederse un termino de diez días, expidiéndose para que tenga lugar los mandamientos ó exhortos que fuesen necesarios.

Art. 954. Contra la sentencia que se dictare en segunda instancia no habrá lugar a mas recurso que el de casación por infracción de ley.

Si transcurrido el termino fijado en el párrafo segundo del art. 82 no se hubiese preparado el recurso mencionado, el Tribunal mandará devolver al Juez municipal los autos originales que hubiese remitido, acompañándolos con certificación de la sentencia dictada para que aquel proceda a su ejecución.

Art. 955. Los jueces municipales reunirán todas las actuaciones de cada juicio, y al fin de cada año las coleccionarán, formando con ellas los tomos necesarios que, después de convenientemente encuadernados, se conservarán en el Archivo del Juzgado respectivo.

**TÍTULO ADICIONAL.**

**DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXTRADICCIÓN DE LOS PROCESADOS Ó CONDENADOS POR SENTENCIA FIRME QUE SE HALLAN REFUGIADOS EN PAÍS EXTRANJERO.**

Art. 956. Procederá la petición de extradición del que estuviere procesado ó hubiere sido condenado por sentencia firme:

1.º En los casos que se determinen en el Tratado que estuviere vigente con la Potencia en cuyo territorio se hallare aquel refugiado.

2.º En defecto de Tratado, en los casos en que la extradición proceda segun el derecho escrito ó consuetudinario vigente en el territorio a cuya potencia se pida la extradición.

3.º En defecto de los casos comprendidos en los dos números anteriores, cuando la extradición sea procedente segun el principio de reciprocidad.

Art. 957. El Juez de instrucción que conozca de la causa en que estuviere procesado el reo ausente en territorio extranjero será el competente para pedir su extradición.

Esta se pedirá por la vía diplomática ó por la que se hubiere convenido en el Tratado que se hallare vigente con la Potencia a quien se haya de pedir la extradición.

Art. 958. El Juez de instrucción ó el Tribunal que conociere de la causa acordarán

de oficio ó a instancia de parte en resolución fundada, pedir la extradición desde el momento en que por el estado del proceso y por su resultado fuere procedente con arreglo a cualquier de los números del art. 956.

Art. 959. Contra el auto acordado ó denegando pedir la extradición podrá interponerse el recurso de apelación si lo hubiere dictado un Juez de instrucción.

Art. 960. La petición de extradición se hará en forma de suplicatorio dirigido al Ministro de Gracia y Justicia.

Se exceptúa el caso en que por el Tratado vigente con la Potencia en cuyo territorio seo hallare el procesado pueda pedir directamente la extradición el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 961. Con el suplicatorio ó comunicación que hayan de expedirse, segun lo dispuesto en el artículo anterior, habrá de remitirse testimonio literal del auto acordado de pedir la extradición y en relación de la pretensión ó del dictamen fiscal en que se hubiere solicitado y de todas las diligencias de la causa necesarias para justificar la procedencia de la extradición, con arreglo al número del art. 256 en que aquella se fundare.

Art. 962. Cuando la extradición hubiere de pedirse por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, se le remitirá el suplicatorio y testimonio por medio del Presidente de la Audiencia respectiva.

Si el Tribunal que conociere de la causa fuere el Supremo ó su Sala segunda, los documentos mencionados se remitirán por medio del Presidente de dicho Tribunal.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros en que se hayan dictado reglas de enjuiciamiento criminal para los Jueces y Tribunales del fuero comun.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y las demás disposiciones vigentes sobre el procedimiento por delitos de contrabando y defraudación.

Madrid 22 de Diciembre de 1872.

Aprobada por S. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, **EUGENIO MONTERO RIOS.**

**SECCION SEGUNDA**  
**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

Resumen del movimiento de expedientes en este Gobierno de provincia durante el mes de Diciembre último, que se publica de conformidad con lo dispuesto por Real decreto de 14 de Setiembre último.

**ENTRADA.**

Existentes del mes anterior...	60
Ingresados en el siguiente...	171
<b>SALIDA.</b>	
Resueltos definitivamente...	150
Para consulta ó diligencia...	17
Existencia en fin de mes...	167

Guadalajara 23 de Enero de 1873.

El Secretario,  
**MANUEL LOPEZ CUENCA.**

**Clasificación de los expedientes des-**

**pachados.**

Ingresos en la última quincena...	44
Idem en la primera...	67
Idem en los dos meses anteriores...	211
Idem antes de los tres meses últimos...	2,110
<b>Total...</b>	<b>2,402</b>

Guadalajara 23 de Enero de 1873.

El Secretario,  
**MANUEL LOPEZ CUENCA.**

**IMPRESA DE JOSÉ RUIZ Y HERMANA.**

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

CORRESPONDIENTE AL LUNES 27 DE ENERO DE 1873.



SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 23.

Seccion de Fomento.—Exposicion de Viena.

Prerogado por la Comision española hasta el 15 de Marzo próximo, el plazo para la presentacion de los objetos que han de remitirse a la Exposicion Universal de Viena...

Guadalajara 25 de Enero de 1873.

El Gobernador. Benito Pasaron.

COMISION PERMANENTE DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

Acta de la sesion celebrada por la Comision permanente de la Excelentisima Diputacion provincial el dia 15 de Diciembre de 1872.

PRESIDENCIA DEL SENOR GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA.

Se abrió a las once con asistencia de los Sres. D. Gregorio Garcia Martinez (Vicepresidente), y Vocales D. José Maria Arribas, D. Raimundo Ortega, D. Alfonso Alcobendas y D. Manuel Merinos.

Representando a la provincia en la Caja, los Sres. Arribas y Ortega.

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesion anterior.

Se dió principio a la vista de las incidencias del actual reemplazo por el orden siguiente:

Centenas del Medio.

Joaquin Elvira y Millan, núm. 1, por su tío Braulio Alda, se reclamó contra la inclusion en el sorteo del referido mozo. La Comision, hecha cargo de lo resultante del caso, declaró estar bien incluido en el alistamiento y sorteo del año actual de este pueblo el susodicho Elvira y Millan, por no serle aplicables ninguno de los casos del art. 45 de la ley de reemplazos vigente...

Torrevaldealmendras.

Tomás Perdices Yubero, núm. 2, reclamó contra su reconocimiento practicado en Caja, en el dia de ayer, y no habiéndose presentado a la hora de terminar la sesion, quedó pendiente para conocer del caso en la de hoy. Reconocido ante la Comision resultó útil para el servicio militar, recayendo el fallo de conformidad con la opinion de los facultativos.

Azañon.

Roque Gil Cantarero, núm. 4, re-

clamó contra las medidas de los números 1, Castor Garcia Batanero, y 3, Eulogio Ibanez Moreno.—Tallado el 1 ante la Comision, resultó tener la de 1545, y medido el 2, resultó con la de 1555, siendo en su consecuencia declarados ambos exentos del servicio militar.

Valdelagua.

Agustin Picazo Garcia, núm. 2, reclamó contra la medida practicada en Caja del núm. 1, Raimundo Cerrada Ortega.—Medido éste ante la Comision, resultó tener la de 1550, siendo en su virtud declarado exento del servicio de las armas.

Carrascosa de Tajo.—Revision.

Juan Perez, núm. 1, expuso ser hijo de viuda pobre.—La Comision, enterada de las circunstancias que concurren en este caso, acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y declarar al referido mozo exento del servicio militar, como comprendido en el artículo 76, caso 2.º de la ley de reemplazos vigente, notificándose acto continuo este fallo a los interesados.

Zaorejas.

Mariano Lopez Ojea, núm. 2, reclamó la presentacion del núm. 1, Miguel Gil Valiente, que resultó hallarse sirviendo como voluntario en la isla de Cuba, Regimiento infanteria del Rey, primer batallon, segunda compania, de operaciones en Puerto-Principe.—La Comision, en su vista, dispuso reclamar de la Autoridad competente la oportuna certificacion de existencia.

El mismo Mariano Lopez, expuso además ser hijo de viuda pobre.—La Comision, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y declarar exento del servicio militar al referido Mariano Lopez, por considerarle comprendido en el párrafo 2.º del artículo 76 y reglas 3.º 5.º y 6.º del 77 de la ley de reemplazos vigente, notificándose acto continuo dicho fallo a los interesados, con advertencia del derecho de alzada que les concede la ley.

Espiegares.

Ramon Sotoca Moreno, núm. 2, reclamó contra su reconocimiento practicado en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó y fué declarado pendiente de observacion en el hospital y de nuevo reconocimiento.

Aleas.—Revision.

Manuel Alonso Palancar, núm. 1, expuso ser hijo de viuda pobre.—La Comision, cerciorada de las circunstancias del caso, acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y declarar exento del servicio militar al referido mozo, por considerarle comprendido en el beneficio que la ley de reemplazos vigente concede en el párrafo 2.º de su artículo 76. Acto continuo fue notificado el fallo a los interesados.

Huertapelayo.

Antonio Martinez Salmeron, número 2, reclamó contra su reconocimiento practicado en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó pendiente de formacion de expediente y de observacion en Caja.—La Comision en su vista, dispuso señalar término hasta el 23 del

actual para que se forme el expediente con intervencion de la parte contraria, remitiéndose dichas diligencias a esta Corporacion por conducto del Alcalde. Gargoles de Abajo.

Braulio Marcelino Camilon, número 1, reclamó contra su reconocimiento practicado en Caja.—Reconocido ante la Comision resultó útil para el servicio militar, recayendo el fallo de conformidad con el dictamen facultativo.

Armallones.

Antonio de la Lana, núm. 8, reclamó contra su reconocimiento practicado en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó pendiente de observacion en Caja, y formacion de expediente justificativo de la enfermedad alegada, señalándose término hasta el 23 del actual para la formacion de expediente con intervencion de la parte contraria, remitiéndose dicho diligenciado a esta Corporacion por conducto del Alcalde.

Sotillo.

Casimiro Langa Barbas, núm. 1, reclamó contra su reconocimiento practicado en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó útil para el servicio militar, recayendo el fallo de conformidad con la opinion de los facultativos.

Riva de Saelves.

Salvador Parra de la Torre, número 1, reclamó contra su reconocimiento practicado en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó pendiente de curacion en el Hospital.

Almaruete.

Vicente Lopez Moreno, número 4, reclamó contra su reconocimiento practicado en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó pendiente de presentacion de expediente justificativo de la enfermedad alegada, y a la vez de observacion en Caja.—La Comision, en su virtud, dispuso señalar término hasta el 23 del actual para que se forme el expediente, con intervencion de la parte contraria, remitiéndose dicho diligenciado a esta Corporacion, por conducto del Alcalde.

ANUNCIOS. Henche.

Miguel Canalejas y Depedro, número 3, reclamó la presentacion del núm. 1, Sinforoso Casado y Herraiz, que resultó hallarse sirviendo en la isla de Cuba, Batallon de Puerto-Rico.—La Comision, en su vista, dispuso reclamar de la Autoridad competente, la oportuna certificacion de existencia.

Trillo.

Florentino Bachiller y Alcalde, número 2, reclamó contra su reconocimiento practicado en Caja, pero antes de ser reconocido ante la Comision, desistió de su reclamacion.

Arbeteta por Armallones.

Anastasio Alonso Herraiz, número 2, reclamó contra la medida en Caja del núm. 1 de Armallones, Nicanor Molina.—Tallado este ante la Comision resultó tener la de 1560, siendo en su consecuencia declarado soldado por este concepto.

Renales.

Diego Mencia Garcia, núm. 2, reclamó contra la exencion legal del nú-

mero 1 Lázaro Camacho Torrubiano, que alegó ser hijo de viuda pobre.—La Comision, oídos los interesados, dispuso conceder término hasta el 23 del actual para la presentacion del expediente justificativo de la exencion legal del número 1 con intervencion de la parte contraria.

Torrequebradilla.

Juan Ortiz Barbas, núm. 2, reclamó contra su reconocimiento practicado en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó útil para el servicio militar, recayendo el fallo de conformidad con el dictamen de los facultativos.

Rugvilla.

Félix Serrano Sanz, núm. 2, reclamó contra su reconocimiento practicado en Caja.—Reconocido ante la Comision resultó útil para el servicio militar, recayendo el fallo de conformidad con la opinion de los facultativos.

Aleas.

Pedro Atienza, núm. 2, reclamó contra su reconocimiento practicado en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó y fué declarado pendiente de observacion en Caja.

Carrascosa de Tajo.

Pedro Lopez, núm. 3, reclamó contra la medida en Caja del núm. 2 Celedonio Lopez.—Tallado este ante la Comision, resultó tener la de 1-555, siendo en su consecuencia declarado exento del servicio de las armas.

Idem.

El mismo Pedro Lopez, reclamó además contra su reconocimiento practicado en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó útil para el servicio militar, recayendo el fallo de conformidad con la opinion de los facultativos.

Ablanque.

Julian Sancho Peco, núm. 3, expuso haber muerto un hermano suyo en funciones de guerra en la Isla de Cuba.—La Comision estimó conceder término hasta el 23 del actual, para presentar la certificacion acreditativa del hecho y sus circunstancias.

Zaorejas.—Revision.

Manuel Arcediano Guerrero, número 4, expuso ser hijo de viuda pobre. La Comision, cerciorada de las circunstancias del caso, acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y declarar exento del servicio militar al referido mozo por considerarle comprendido en el párrafo 2.º del art. 76 de la ley de reemplazos vigente, notificando el fallo a los interesados.

Huertahernando.

Evaristo Gutierrez y Moreno, número 2, expuso ser hijo de padre impedido y pobre.—Reconocido el padre ante la Comision resultó apto para el trabajo, y en su consecuencia quedó declarado soldado aquel por carecer de fundamento legal la exencion.

Gualda.

Pedro Anton Cuenca, núm. 4, reclamó contra la medida en Caja del número 2, Francisco Yague Peña.—Tallado este ante la Comision, resultó tener la de 1-560, siendo en su conse-

encia declarado soldado por este concepto.

Zaorejas.—Revision.

Eusebio Sicilia, núm. 3, alegó ser hijo de padre sexagenario y pobre.—La Comision, cerciorada de las circunstancias que concurren en este caso, acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y declarar exento del servicio militar al referido mozo como comprendido en el párrafo 1.º del art. 76 de la ley de reemplazos vigente.—Acto continuo se notificó el fallo á los interesados.

Huertahernando.

Valentin Valtasar Sanz, núm. 4, reclamó contra la medida en Caja del número 3 Dionisio Ibañez Urraca.—Tallado ante la Comision, resultó tener la de 1-545, siendo en su consecuencia declarado exento del servicio militar.

Acreditaron haber redimido su suerte á metálico en este dia los quintos siguientes:

Pedro Gallardo y Paredes, núm. 2, por el cupe de Almadrones.

Elias Galvez y Frías, núm. 2, por el de Archilla.

Manuel Temprado Ibañez, núm. 2, por el de Armallones.

Florencio Santos Henche, núm. 1, por el de Cogollor.

Marcos Sotodosos y Ortega, número 1, por el de Las Inviernas.

Cándido Magallares y Lopez, número 5, por el de Almonacid de Zorita.

Saturnino Vicente y Vicente, número 3, por el de Villanueva de Alcoron.

Ingresaron en Caja en este dia, 39 quintos.

Vista la instancia de Isidro Manso Clemente, vecino de Villaseca de Henares, en súplica de que se le conceda socorro de lactancia para la niña de 20 dias de edad, que ha dejado á su fallecimiento la esposa del recurrente y justificándose el hecho, y la absoluta pobreza del Isidro, la Comision, teniendo en cuenta las atendibles y especiales circunstancias del caso, acordó acceder á lo solicitado.

Se levantó la sesion á las cinco de la tarde, siendo la orden del dia para la siguiente, la continuacion de la vista de incidencias del actual reemplazo.—El Secretario, Miguel Ruiz y Terrent.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Seccion de Administracion.

Recaudacion.

El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones, dice á esta Administracion con fecha 14 del actual, lo siguiente:

«El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda, comunica á esta Direccion general con fecha 9 del corriente, la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.—Vista la base 5.ª del apéndice letra A, á la Ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre último, que en su párrafo 1.º reserva á los contribuyentes el derecho de domiciliar el pago de cuotas en puntos distintos de su natural vencimiento, el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar, que los contribuyentes tienen derecho á domiciliar el pago de sus cuotas por la contribucion territorial, en puntos distintos al de su natural vencimiento, siempre que lo soliciten con quince dias de anticipacion de los respectivos delegados recaudadores. Al propio tiempo: Vis-

to el párrafo 2.º de la referida base 5.ª, en que se determina que los contribuyentes podrán tambien anticipar el pago de sus cuotas, previo asentimiento del Gobierno, el cual abonará ó no intereses en concepto de bonificacion, segun la conveniencia del Tesoro, devengándose en todo caso el premio de cobranza correspondiente; y considerando el resultado poco satisfactorio que ofrecen al Tesoro los beneficios concedidos por la Ley de 1.º de Julio de 1869, y Decreto de la Regencia, de 31 del mismo mes, S. M., conformándose tambien con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer, que en lo sucesivo solo podrán tener lugar dichas anticipaciones en virtud de concesion especial de ese centro directivo, acordada á instancia del interesado, y devengando en todo caso el premio de cobranza correspondiente.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para iguales fines.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes de la provincia, no obstante las instrucciones dadas por el Banco de España sobre el mismo asunto, cuya publicacion se autorizó por esta Dependencia, como así resulta del Boletín de 28 de Agosto último, núm. 104.

Guadalajara 18 de Enero de 1873.—Manuel Robredo y Rojo.

SECCION CUARTA

Providencia judicial.

JUZGADO MUNICIPAL

de Saelices.

Ignorándose el paradero de D. Antonio Caja, vecino que era de La Riva de Saelices, partido de Cifuentes, se le cita, llama y emplaza en debida forma para que en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, se presente en este Juzgado á exhibir los títulos de propiedad y otorgar la correspondiente escritura pública de un terreno baldío que le fué embargado y vendido en pública licitacion para pago de contribucion territorial del año 1870 á 71; pues de no presentarse se procederá con arreglo á instruccion.

Saelices 15 de Enero de 1873.—El Juez municipal, Miguel Utrilla.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

(Gaceta del dia 15 de Enero de 1873.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Habiéndose resuelto por Real orden de esta fecha que la provision de la cátedra de Fisiología é Higiene mecánica animal, aplomos, pelos y modo de reseñar, vacante en la Escuela especial de Veterinaria de esta corte y detada con el sueldo anual de 3 500 pesetas, corresponde al turno de concurso, y que ántes de verificarse este con arreglo á lo que dispone el art. 19 del reglamento de estas Escuelas, aprobado por S. M. en 2 de Julio de 1871, se cumpla con lo mandado en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870 para el ingreso en el Profesorado público, se anuncia dicha vacante con arreglo á lo dispuesto en el citado artículo 47, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de la

ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen excedentes puedan solicitarlo en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán ser nombrados para dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y tengan el título profesional correspondiente.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Enero de 1873.—El Director general, Cayetano Rosell.

(Gaceta del dia 19 de Enero de 1873.)

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra Fisiología, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de esta corte en la forma prevenida en el título 2.º de dicho reglamento. Para ser admitido á la oposicion sólo se requiere el título de Doctor en la Facultad de Medicina y Cirugía, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria general de la Universidad de Madrid, en el improrogable término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que ha de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 8 de Enero de 1873.—El Director general, Cayetano Rosell.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Pueblo de Muriel.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate para la adjudicacion de 2.700 quintales métricos de leña gruesa que por corta se aprovecharán en los propios de esta villa, he dispuesto que bajo la presidencia del Alcalde de la misma se celebre la tercera subasta el dia 9 de Febrero próximo á las diez de la mañana, con la rebaja de un 5 por 100, quedando reducido el tipo de 641 pesetas 25 cént. y ampliando á cuatro meses el plazo para verificar las operaciones propias de este aprovechamiento.

Guadalajara 20 de Enero de 1873.

El Gobernador, Benito Pasaron.

Pueblo de Olmeda de Cobeta.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate para la adjudicacion de pastos de los propios de esta villa para 400 cabezas de ganado lanar, he dispuesto que bajo la presidencia del Alcalde de la misma se celebre tercera subasta el dia 3 de Febrero próximo á las diez de su mañana, reduciendo el tipo á 0,40 cént. de peseta por cada cabeza lanar y demás condiciones del plan de aprovechamientos.

Guadalajara 20 de Enero de 1873.

El Gobernador, Benito Pasaron.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Brihuega.

Vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por destitucion é imposibilidad física del que desempeñaba, dotada con 2.250 pesetas anuales, siendo de cuenta del agraciado tener un oficial á satisfaccion de la Corporacion, que por lo menos haya practicado en otras por espacio de 2 años y el pago de cuantos trabajos auxiliares necesiten.

Se anuncia al público por veinte dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo plazo se recibirán en la Secretaria de esta municipalidad las solicitudes de los aspirantes que, para ser admitidos, deberán acompañarse de los documentos prevenidos por el artículo 116 de la vigente ley municipal.

Brihuega 1.º de Enero de 1873.—El Presidente, José Herreros.—P. A.—El Secretario interino, Manuel Ruiz Romero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Málaga.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta, que tendrá efecto el dia 12 del próximo mes de Febrero de diez á doce de su mañana, en la Sala del Ayuntamiento de esta villa, bajo el tipo de 18 pesetas, las maderas de pino, que procedentes de cortas fraudulentas se hallan depositadas en la misma.

Málaga 11 de Enero de 1873.—El Alcalde, Pedro Sanchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Millana.

El repartimiento municipal de esta villa, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento, con el fin de que los contribuyentes que en él figuran se enteren de sus cuotas y hagan las reclamaciones que les convengan en el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pasado el cual no serán oídos.

Millana 7 de Enero de 1873.—El Alcalde, Gil Astudillo.—Patricio Dominguez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Añon.

El repartimiento de arbitrios municipales del presente año económico, queda terminado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, para que tanto los vecinos como los hacendados forasteros, puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio lo que crean justo; pues pasado dicho término, no serán oídas las que se hagan.

Añon 12 de Enero de 1873.—Agustín Lopez.